

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE GUERRERO**

R. 34/2018.



TOCA NÚMERO: TJA/SS/196/2018 Y
TJA/SRCH/197/2018 ACUMULADOS.

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRCH/227/2017

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: H. COMITÉ TÉCNICO, PRESIDENTE DEL H. COMITÉ TÉCNICO, AMBOS DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA MINISTERIAL AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO Y SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo Guerrero, a veintiséis de abril de dos mil dieciocho.

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos de los tocas números **TJA/SS/196/2018 y TJA/SS/197/2018 ACUMULADOS**, relativos al recurso de revisión interpuestos por los **CC. ING. HUMBERTO QUINTIL CALVO MEMIJE y LIC. JORGE LUIS PINEDA ORTIZ**, quienes promueven en su carácter de Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio, del Estado de Guerrero y representante autorizado del Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, respectivamente, autoridades demandadas, en el juicio de nulidad, en contra de la **sentencia definitiva de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete**, dictada por la Magistrada de la Sala Regional con sede en Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito recibido con fecha **veintitrés de agosto de dos mil diecisiete**, compareció ante la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, la **C. *******, por su propio derecho, en representación de sus menores hijos *********, ********* y ********* de apellidos *********, a

demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: ***“La nulidad e invalidez del oficio número CP/PCT/DJ/0175/2016, de fecha veintiséis de abril del dos mil dieciséis, y del acuerdo del quince de abril del dos mil dieciséis, dictado en el expediente interno s/n, formado con motivo de la solicitud de otorgamiento y pago de la pensión por riesgo de trabajo que se hizo a mi favor en mi carácter de esposa del finado *****
representante de mis menores hijos *****
***** de apellidos ********, todos beneficiarios de los derechos generados por mi citado cónyuge durante el tiempo que estuvo laborando a favor del Gobierno del Estado, a través del oficio número SAATyDH/STSS/0243/2015, del siete de diciembre de dos mil quince, suscritos, firmados y dictado por el ING. HUMBERTO QUINTIL CALVO MEMIJE, Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión Social de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio, del Estado de Guerrero, que constituyen la infundada negativa y/o abstención de las autoridades demandadas para otorgarme y pagarme la pensión por riesgo de trabajo (tal y como fue solicitada a mí favor y de mis menores hijos) y/o pensión por causa de muerte en el cumplimiento del deber, a que tengo derecho en mi carácter de esposa del finado *****
representante de mis menores hijos ***** y *****
de apellidos *****, todos beneficiarios de los derechos generados por mi citado cónyuge durante el tiempo que estuvo laborando a favor del Gobierno del Estado, que de la literalidad del oficio y acuerdo antes citados se advierte, así como, la pretensión de que se complemente la información (sin precisar con exactitud la información a la que se refiere) y/o documentación respectiva y se le proporcione las constancias que acrediten la solicitud de pago de la pensión que fue solicitada a favor de la suscrita y de mis menores hijos (a pesar de que con ello se cumplió desde el momento mismo que se presentó y recepciono la solicitud de otorgamiento y pago que se hizo a través del oficio antes señalado), y que sea otra dependencia del Gobierno del Estado y beneficiarios de mi extinto esposo (en este caso la suscrita y mis menores hijos), las que subsanen o corrijan jurídicamente la omisión de la que solo ellas son las responsables al no haber ejercido la facultad que les confieren los numerales 84, 86, 90, de la Ley de la Caja de Previsión, a sabiendas de que por ley es su obligación y no haber realizado un verdadero análisis y valoración de los documentos que se acompañaron a dicha solicitud realizada a través del oficio número SAATyDH/STSS/0243/2015, del siete de diciembre de dos mil quince, con los cuales desde luego está acreditada la solicitud de otorgamiento y pago de la

pensión ya referida y el derecho que me pertenece para recibirla junto con mis hijos, pues son los requisitos exigidos para ello por las autoridades demandadas, de no ser así ni siquiera hubiesen recibido la mencionada solicitud por ser esas las indicaciones otorgadas por las demandadas a quien se encarga de recepcionar la documentación, lo anterior, a pesar de confesar y reconocer que el instituto de seguridad social demandado no cuenta con el sustento documental para ello, tal y como el propio Presidente del H. Comité de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos y otros, lo indicó en la parte final de su acuerdo del quince de abril de dos mil dieciséis, que emitió en los autos del expediente interno s/n formado con motivo de la solicitud de pago de pensión que se hizo a mi favor y de mis menores hijos, confesión expresa que al adquirir plena eficacia demostrativa en contra de las propias autoridades demandadas pido sea valorada en esos términos por esa autoridad administrativa en el momento procesal oportuno a favor de la suscrita, lo antes expuesto, bajo el argumento de porque supuestamente se detectó que el último recibo de pago que cobró de nómina correspondiente a la segunda quincena del mes de enero de 2015, ya no cuenta con la clave 151, que según la demandada por ello no se cumple con lo establecido en el artículo 79 (sin indicar a que ordenamiento legal pertenece dicho precepto legal, lo que me deja indefensa al no poder controvertir dicha situación) para poder otórgame las prestaciones a que refiere el artículo 25 de la Ley de la Caja de Previsión; pensión que fue solicitada a mi favor mediante oficio número SAATyDH/STSS/0243/2015, del siete de diciembre de dos mil quince, suscrito y firmado por el Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, debido a que se trata de una prestación social que por ley me corresponde dada la actividad desempeñada por el finado ** , a favor del Gobierno del Estado, como Servidor Público y beneficiario de la Ley de la Caja de Previsión, sin que sea una exigencia de acuerdo a la Ley que la rige para poder obtener su pago, que mi extinto esposo al momento de su fallecimiento haya estado cotizando, pues en ninguno de sus apartados lo establece así, toda vez que como ya se dijo, se trata de una prestación social con el carácter de obligatoria que me corresponde gozar al igual que a mis menores hijos, que tiene por objeto proporcionar una ayuda económica a los derechohabientes de los trabajadores que fallezcan en el cumplimiento del deber como es el caso, siendo éste (fallecimiento en el cumplimiento del deber) el único requisito para que sea otorgada la pensión que me fue negada, máxime que, el trabajador no es quien debe realizar directamente las aportaciones relativas a la clave 151, como lo es la aportación del 6%***

quincenal al organismo demandado, mucho menos los beneficiarios (óseo la suscrita, ni mis menores descendientes) sean quienes deban complementar la información y/o documentación respectiva que señala, y se le proporcionen las constancias que acrediten la solicitud de pago de la pensión que fue hecha a favor de la promovente y de mis menores hijos, ni subsanar o corregir jurídicamente la observación que se precisa en el acuerdo del quince de abril de dos mil dieciséis, dictado en el expediente interno s/n, por el Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión Social, si no que de acuerdo a la Ley de la Caja de Previsión, para ello existe el área específica (Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado) quien es la obligada de realizar los descuentos respectivos tocante a la aludida clave, y si en su oportunidad no los realizó, no es un acto atribuible a mi difunto esposo, a la ocursante, ni a mis menores hijos, mucho menos una causa justificada para que no nos sea otorgue la pensión por riesgo de trabajo (tal y como fue solicitada a mí favor y de mis menores hijos) y/o pensión por causa de muerte en el cumplimiento del deber, de la que en su oportunidad se pidió su pago a mi favor y de los menores *** , ***** y ***** de apellidos *****; se pida se complemente la información (sin precisar con exactitud la información a la que se refiere) y/o documentación respectiva y se le proporcione las constancias que acrediten la solicitud de pago de la pensión ya referida; ni tampoco para que sea otra dependencia del Gobierno del Estado, y beneficiarios de mi extinto esposo (en este caso la suscrita y mis ya referidos hijos), las que subsanen o corrijan jurídicamente la omisión de la que solo las demandadas del juicio son las responsables al no haber ejercitado la facultad que les confieren los numerales 84, 86, 90, de la Ley de la Caja de Previsión, puesto que, para el cumplimiento de esa obligación la Caja de Previsión cuenta de acuerdo a la Ley que la rige, con la potestad de poder solicitar se apliquen los respectivos descuentos hasta cubrir los adeudos que se tengan en el caso de que se dejaran de realizar, así como, con las facultades para ejercer todas las acciones legales y demás que sean necesarias, para lograr el cobro de los adeudos que con ella se tengan y por cualquier concepto, incluso también cuenta con la potestad para sancionar a la pagaduría y/o a los encargados de cubrir los sueldos cuando estos no hubieren efectuado los descuentos autorizados, con una multa equivalente al 10% de las cantidades no descontadas, independientemente de la responsabilidad civil o penal en que incurran, lo antes expuesto, tal y como lo disponen los artículos 84, 86, 90, de la Ley de la Caja de Previsión, lo que debieron haber hecho las autoridades demandadas, y si no lo realizaron, no pueden fundar tampoco su negativa de pago en una omisión de la que solo ellas son las**

*responsables, mucho menos pretender que sea otra dependencia del mismo Gobierno del Estado y beneficiarios del finado, que lo hagan por ellas, cuando de acuerdo al artículo 4° del ordenamiento legal antes invocado, la Caja de Previsión tiene el carácter de fondo presupuestal o fiduciario, según el caso, cuyo objeto primordial es el de administrar y otorgar las prestaciones y servicios establecidos en la Ley que la regula aquellos servidores públicos beneficiarios por dicho ordenamiento legal, ya que, al realizarlo con su conducta me están privando al igual que a mis menores descendientes de un derecho que por ley nos corresponde, causándonos un grave perjuicio al derecho de seguridad social que nos pertenece y afectando consecuentemente el interés superior de los referidos infantes, por causas que no son imputables al extinto ******, a la signante, ni a los hijos procreados con el ex servidor público, por tanto, vulnerando en nuestro perjuicio lo dispuesto por los artículos 1°, 14 y 16 Constitucionales, en relación con los diversos 25, fracción III, inciso c), 32, 35, fracción III, 49, 50, fracción I, de la Ley de la Caja de Previsión, en consecuencia, es de concluirse que es obligación de las autoridades demandadas otorgar y pagar a la actora del presente juicio y a mis menores hijos la pensión por riesgo de trabajo (tal y como fue solicitada a nuestro favor) y/o pensión por causa de muerte en el cumplimiento del deber, que nos corresponde desde el día siguiente al fallecimiento de mi finado cónyuge *****, por las causas, motivos y circunstancias expuestas con anterioridad, lo que pido a si sea resuelto en el momento procesal oportuno por esa autoridad administrativa.” Relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha **veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete**, la Magistrada Instructora de la Sala Regional acordó la admisión de la demanda integrándose al efecto el expediente número **TCA/SRCH/227/2017**, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas **H. COMITÉ TÉCNICO Y PRESIDENTE DEL H. COMITÉ TÉCNICO, AMBOS DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA MINISTERIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO**; asimismo en dicho auto la A quo dió vista a la parte actora para que manifestara si es su voluntad ejercitar el juicio de nulidad en contra de la **Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado**.

3.- Por escrito de fecha **once de septiembre de dos mil diecisiete**, la actora del juicio de nulidad, desahogó la vista ordenada en autos, y manifestó que si es su voluntad ejercitar el juicio de nulidad en contra de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado; en consecuencia, por acuerdo de fecha **doce de septiembre de dos mil diecisiete**, se ordenó el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada **Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado**; y mediante proveído de **once de octubre de dos mil diecisiete**, se tuvo a las autoridades demandadas, por contestada la demanda instaurada en su contra; en el cual se le dió vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera; asimismo se tuvo a la actora por desahogada en tiempo y forma la vista ordenada en el auto del once de octubre de dos mil diecisiete, y por hechas sus manifestaciones.

4.- Por escrito de fecha **trece de noviembre de dos mil diecisiete**, la actora del juicio amplió **la demanda**. Por acuerdo de fecha **quince de noviembre de dos mil diecisiete**, se tuvo por presentada en tiempo y forma la ampliación de la demanda, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas; al respeto, por escrito de veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, la **Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado**, produjo contestación la ampliación de demanda; por lo que respecta, al **PRESIDENTE y H. COMITÉ TÉCNICO, AMBOS DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA MINISTERIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO**, se les tuvo por precluido su derecho para producir contestación a la ampliación a la demanda, como se observa del proveído de **veintinueve de noviembre del año dos mil diecisiete**.

5.- Seguida que fue la secuela procesal, el día **once de diciembre de dos mil diecisiete**, tuvo verificativo la audiencia de ley declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

6.- Con fecha **catorce de diciembre de dos mil diecisiete**, la Magistrada de la Sala Regional con sede en esta Ciudad Capital emitió sentencia definitiva en la que con fundamento en el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero declaró la **nulidad** del acto impugnado para el efecto: *“...de que la autoridad demandada **SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO**, efectuó el pago de las aportaciones que dejó de integrar al H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL*

MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICIA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, por el concepto 151, por la cantidad de \$9,885.66 (NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 66/100 M.N), (foja 111), misma que se contabiliza a partir de la séptima quincena del año dos mil doce (foja 97 de autos) hasta el día veintiuno de abril de dos mil quince, fecha del fallecimiento de ***** (foja 38 de autos); y una vez cumplimentado lo anterior, dentro del término de **diez días hábiles** a partir del día siguiente a que reciba la cantidad referida, el H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, proceda a **otorgarle a los CC. *******, **y a sus menores hijos ***** y *******, **ambos de apellidos *******, **la pensión por muerte en cumplimiento de su deber, por el fallecimiento del extinto *******, quien tenía la categoría de Oficial Acreditado de Investigación, **correspondiente al 100% del sueldo básico**, misma que se comenzará a pagar **a partir del día veintiuno de abril de dos mil quince**, fecha del fallecimiento de ***** (foja 38 de autos), **y subsecuentes hasta regularizar a los beneficiarios antes citados en el pago de la pensión referida**, lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 25 fracción III, inciso c), 49, 50 fracción I y 53 de la Ley de la Caja de Previsión, en relación con el artículo 74 y 91 de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero....”.

7.- Inconformes con la sentencia definitiva las **autoridades demandadas**, interpusieron el recurso de revisión ante la Sala Regional Instructora, en los cuales hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes y una vez que se tuvieron por interpuestos los recursos, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, una vez cumplimentado lo anterior se remitieron los recursos y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

8.- Ccalificados de procedentes los recursos de mérito e integrados que fueron por esta Sala Superior los tocas números **TJA/SS/196/2018 y TJA/SS/197/2017** de oficio se ordenó su acumulación en virtud de actualizarse la hipótesis a que se refiere el artículo 170 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y en su oportunidad se turnaron con el expediente respectivo, a la Magistrada Ponente para su estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es **competente** para conocer y resolver de los recursos de revisión hechos valer por las autoridades demandadas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, numerales que otorgan competencia a éste Órgano Jurisdiccional para resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, Órganos Autónomos, los Organismos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, y en el caso que nos ocupa la **C. *******, por su propio derecho y en representación de sus menores hijos, impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, el cual es de naturaleza administrativa, atribuido a autoridades que se encuentran precisadas en el proemio de esta resolución, además de que como consta en autos del expediente **TCA/SRCH/227/2017**, con fecha **catorce de diciembre de dos mil diecisiete**, la Magistrada Instructora dictó sentencia definitiva, mediante la cual declaró la **nulidad del acto impugnado**; y como las autoridades demandadas, no estuvieron de acuerdo con dicha resolución, interpusieron el Recurso de Revisión con expresión de agravios recibido en la Sala Regional de origen con fechas **diecisiete y diecinueve de enero de dos mil diecisiete**, con lo cual se actualizaron las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; y 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; en los cuales se señala que el Recurso de Revisión es procedente cuando en tratándose de las resoluciones dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal, que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar los agravios que cause la resolución impugnada, y que la Sala Superior de esta instancia de Justicia Administrativa, tiene competencia para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente; numerales de los que deriva, en consecuencia la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por las autoridades demandadas .

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución

que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos, a fojas de la **233 a la 245** del expediente principal que la sentencia ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día **doce de enero de dos mil dieciocho**, por lo que le surtió efectos dicha notificación ese mismo día, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del **quince al diecinueve de enero de dos mil dieciocho**, en tanto que los escritos de agravios fueron presentados en la oficialía de partes de la Sala Regional Chilpancingo el **diecisiete y diecinueve de enero de dos mil dieciocho**, según se aprecia del propio sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa y de la certificación realizada por el Segundo Secretario de Acuerdos de la Sala Regional de este Tribunal y del propio sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa, visibles en las fojas 1, 5 y 13 de los tomas que nos ocupan; en consecuencia los recursos de revisión fueron presentados **dentro** del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y como consta en los autos del tomo número **TJA/SS/196/2018** a fojas de la 02 a la 12 el **H. Comité Técnico y Presidente de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero**, autoridad demandada vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

Primero: Es de señalarse que subsiste interés jurídico para interponer el recurso de revisión, toda vez que la Sala Instructora debió declarar la validez del acto; contrariamente a lo cual, la Magistrada del conocimiento en la sentencia que por esta vía se recurre, expone de manera infundada, un razonamiento incongruente y falto de motivación para nulificar, con efectos que la hacen nugatoria, precisamente en su considerando **QUINTO** en relación con el **CUARTO** de los puntos resolutive: la cual de manera literal resuelve:

CUARTO.- *Se declara la NULIDAD del acto impugnado consistente en el acuerdo de fecha quince de abril de dos mil dieciséis, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de este fallo.*

Lo que resulta a todas luces contrario a derecho, por considerar que la sentencia que se impugna no se encuentra debidamente fundada y motivada, como consecuencia debe ser revocada por esa H. Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en razón de que es claro y de manera

notable la parcialidad con la que se resolvió, ya que en la misma se resolvió, ya que en la misma se omitió cumplir con la garantía de legalidad consagrada en el primer párrafo del artículo 16 Constitucional, por no examinar debidamente las consideraciones vertidas en el **oficio número CP/PCT/DJ/017512016, de fecha veintiséis de abril del dos mil dieciséis y del acuerdo de fecha quince de abril del año dos mil dieciséis**, que le recayó el oficio número SAATyDH/DGDH/STSS/O243/2015, de fecha siete de diciembre del año dos mil quince suscrito por el **C. Mtro. Erwin Tomás Martínez Godoy**, Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, de la Secretaría de Seguridad Pública, por el que acompañó documentos del **C. *******, por el que solicita pago de **pensión por riesgo de trabajo** a favor de la **C. *******, en su carácter de esposa y representante de sus menores hijos *********, ********* y ********* de apellidos *********, todos beneficiarios de los derechos del finado, ni en la contestación de demanda de nulidad que se envió por escrito de fecha 25 de septiembre del año dos mil diecisiete, toda vez que consideró declarar la nulidad del acto impugnado en el presente juicio administrativo, sin observar los lineamientos que el Propio Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, prevé en sus artículos 4, 128 y 129 fracciones II y III, los cuales regulan las hipótesis legales a través de las cuáles deben ceñir su acontecer las Salas Regionales de ese Tribunal Administrativo al resolver los casos sometidos a su competencia, los cuales en la parte conducente expresan:

*“... **ARTÍCULO 4.-** Los procedimientos que regula este Código se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe...”*

*“**ARTÍCULO 128.** Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia...”*

*“...**ARTÍCULO 129.** Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:*

- I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;*
- II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;*
- III. Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;*

Es sin duda una diversidad de elementos jurídicos que la Ad quo debió contemplar al dictar sentencia; sin embargo no lo hizo, ya que de acuerdo a su juicio considero que le asiste la razón a la parte actora en sus reclamos que formulo, para declarar la nulidad del acto, sin considerar los argumentos vertidos por ésta Autoridad demandada, tanto en el oficio y acuerdo impugnado, ni en la contestación y ampliación de demanda de nulidad, y para declarar la nulidad del acto, solo se concretó a exponer como parte medular en su considerando **QUINTO**, lo siguiente:

“...**QUINTO.**- Expuesto lo anterior, ésta Sala Regional considera que la negativa del Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión Social, para otorgar la pensión por muerte por causas ajenas al servicio, a favor de la C. ***** y a sus menores hijos ***** Y ***** ambos de apellidos ***** , resulta violatoria de los artículos 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 fracción II, 25 fracción III, inciso c), 49, 50, fracción 1, 51, 53, 81 y 90 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, que garantizan el acceso al derecho a la seguridad social, cuando ocurra la muerte del trabajador en cumplimiento de su deber, hipótesis que se actualiza en el presente asunto por el fallecimiento de ***** , quien fuera Oficial Acreditable de Investigación, adscrito a la Dirección General Operativa de Seguridad Pública, y cónyuge de la parte actora, ello es así, por virtud de las siguientes consideraciones:

Del análisis a las constancias de autos, se observa que se encuentran agregados a fojas 179 y 180, las consultas de nómina correspondientes a las quincenas 9 y 10 expedidos a favor del extinto ***** , de los cuales se advierte que percibía un ingreso neto por la cantidad de \$6, 991. 46 (SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 46/100 M.N), como percepción de su cargo como Oficial Acreditable de Investigación, adscrito a la Dirección General Operativa Administración de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, de igual manera que la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, en dichos recibos no le efectuó la deducción 151.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 11 fracción 1, y 81 fracciones 1, IV y V de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, corresponde a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, como encargada de la pagaduría de los trabajadores del Gobierno del Estado, efectuar los descuentos de las aportaciones de los beneficiarios de la citada Ley, tal y como se advierte de la literalidad siguiente:

LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTICULO 11.-

I.-

(...)

ARTICULO 81.-

I.-

II. -

II. -

IV.-

V.-

VI. -

Corolario de los anterior, se puntualiza que la autoridad demandada Presidente del Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, en la resolución impugnada niega a la parte

actora como esposa supérstite y a los menores del extinto ***** los beneficios de seguridad social que le concede la Ley de la Caja de Previsión, en virtud de que al momento del fallecimiento no le retenían por el concepto 151 de la Caja de Previsión, siendo que la obligación de efectuar la retención por el concepto 151 le corresponde a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, por tanto dicha abstención no es una cuestión imputable al finado ***** , sino que la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, fue quien incumplió con su obligación de retener las aportaciones correspondientes.

Teniendo claro lo anterior, esta Juzgadora considera importante establecer que el incumplimiento de la obligación del Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, no deslinda a la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, de su obligación de otorgar la pensión por riesgo de trabajo a favor a la C. ***** , esposa supérstite, y a sus menores hijos ***** , ***** Y ***** ambos de apellidos ***** , toda vez que es una prestación de seguridad social obligatoria para los Servidores Públicos beneficiados por la Ley de la Caja de Previsión, prevista en los artículos 25 fracción III, inciso c), 49, 50 fracción 1, 51 y 53 de la Ley de la Caja de Previsión, en relación con el 75 de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

En ese contexto, el incumplimiento de la obligación de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, es inimputable al finado ***** , en ese sentido, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 84, 88, y 90 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, que establecen la Caja de Previsión está facultada para realizar todas las acciones legales y demás que sean necesarias, para el cobro de los adeudos que con ella se le tengan por cualquier concepto, sanciones que serán acordadas y aplicadas por el Comité Técnico e incluso instaurar el inicio del procedimiento de responsabilidades de la responsabilidad civil o penal en que incurran, de ahí que ésta Sala instructora concluye que es obligación de la Caja de Previsión otorgar a la C ***** , y a sus menores hijos ***** , ***** Y ***** ambos de apellidos ***** , la pensión por riesgo de trabajo, por el fallecimiento del extinto ***** , y que si la Secretaría de Finanzas no cumplió con la obligación de retener las aportaciones del Oficial Acreditado de Investigación mencionado, entonces la Caja de Previsión pueda ejercer su facultad de cobro, así como de imponer las sanciones que mencionan los artículos referidos en líneas precedentes, por lo que resulta ilegal que la autoridad demandada prive a la actora de su derecho de recibir la pensión por riesgo de trabajo por muerte del trabajador que por ley le corresponde, vulnerando con ello en perjuicio de la accionante, lo dispuesto por los artículos 1 y 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 22 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 43 fracción b) del Protocolo de reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos- Protocolo de Buenos Aires-; 9 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales- Protocolo de San Salvador, y, 7, 8, 13, 14, 20, 25, 31, 39, 40, 46, 47, 53, 54 y 59 del Convenio número 102 de la Organización

Internacional del Trabajo, relativo a la norma mínima de la seguridad social, suscrito por México, en virtud de haber suprimido las bases mínimas y le fue nugatorio en el acto impugnado el derecho de seguridad social que le asiste.

Al respecto, por analogía de razón resulta aplicable la Jurisprudencia P/J. 26/2016 (10a), con número de registro 2012806, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016, Tomo 1, página 292.

*No pasa por inadvertido para esta Juzgadora, que la autoridad demandada CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, refiere que el día veintisiete de mayo del año dos mil dieciséis, fue emitida dentro del expediente número TCA/SRCH/028/2016, una resolución respecto un caso idéntico al que ahora se demanda, ya que en ese caso se resolvió la negativa de otorgar la pensión por riesgo de trabajo a favor de la C. ***** , en representación de su menor hijo, debido a que no cotizaba con la clave 151 al momento de su deceso de su esposo quien contaba con la categoría de policía 2, cuyo efecto fue lo siguiente:*

Solicitando, que se atraiga y se tome en cuenta el momento de resolver el presente juicio como hechos notorios.

Al respecto, esta Sala de Instrucción considera que no ha lugar a resolver de forma similar al expediente TCA/SRCH/028/2016, en virtud que de una nueva reflexión de ésta Juzgadora, al analizar el objeto y la funciones que desempeña cada una de las dependencias, a efecto de determinar a quién es a la que corresponde el otorgamiento de las prestaciones de seguridad social, específicamente la pensión por muerte en cumplimiento del deber, y que constituye la pretensión de éste juicio, se allegó de la siguiente información.

En los artículos 2, 4 y 25 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, se advierte que la autoridad demandada CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICIA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, tiene por objeto beneficiar al personal que integra a los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial dependiente de la Procuraduría General de Justicia, en los términos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y su Reglamento, así como a sus familiares derechohabientes, y al personal que integra la Policía Preventiva Estatal, así como a los Custodios de Readaptación Social a los Defensores de Oficio, y a los familiares derechohabientes de unos y otros, que además tiene el carácter de fondo presupuestal o fiduciario, según el caso, con el objeto de administrar y otorgar las prestaciones y servicios establecidos en esa Ley, en ese sentido tenemos que las prestaciones establecidas en la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, son seguro de vida, pago de gastos funerarios en caso de fallecimiento del trabajador, o alguno de sus derechohabientes,

dependientes económicamente del servidor público, pensiones por jubilación, invalidez y causa de muerte, gastos por prestaciones médicas extraordinarias, becas para los hijos de los trabajadores, préstamos hipotecarios a corto y a mediano plazo, así como la indemnización global.

Derivado de lo anterior, se puede concluir que la encargada de los asuntos relativos al otorgamiento de las prestaciones de seguridad social de los elementos policiales y sus beneficiarios, es la CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, ello debido a que las funciones que predominantemente realiza esa dependencia son de seguridad social, en ese sentido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 fracción III y 84, de la Ley multicitada, el Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, es a quien le corresponde dictar los acuerdos para el otorgamiento de las prestaciones y servicios de seguridad social establecidos en esa Ley, así como exigir y en su caso, ejercer todas las acciones legales y demás que sean necesarias, para el cobro de los adeudos que con ella se le tengan por cualquier concepto; por lo tanto, se considera acertado establecer que la obligación final de otorgar y pagar la prestación de seguridad social a los beneficiarios de la Ley de la Caja de Previsión, es precisamente al Comité Técnico antes referido.

En las relacionadas consideraciones, ésta Sala de Instrucción considera que en autos se surten las causales de nulidad e invalidez previstas en el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado relativo a la violación indebida aplicación o inobservancia de la ley, por consecuencia, resulta procedente declarar la **NULIDAD** del acto impugnado consistente en el acuerdo de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis, emitido por el Presidente de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, el efecto de la presente resolución es para que dentro del término de **diez días hábiles** a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo, la autoridad demandada **SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO**, efectuó el pago de las aportaciones que dejó de integrar al H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISION, DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, por concepto 151 por la cantidad de \$9,885.66 (NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 66/100 M.N.) misma que se contabiliza ,a partir de la séptima quincena del año dos mil doce (foja 97 de autos) hasta el día veintiuno de abril de dos mil quince, fecha del fallecimiento de *****; (foja 38 de autos), y una vez cumplimentado lo anterior, del término de **diez días hábiles** a partir del día siguiente a que reciba la cantidad referida, el H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, proceda a **otorgarle a los CC. *******, y a sus menores hijos ***** , ***** **Y ******* **ambos de apellidos *******, **la pensión por muerte en cumplimiento del**

deber, por el fallecimiento del extinto *******, quien tenía la categoría de Oficial Acreditado de Investigación, correspondiente al 100% del sueldo básico, misma que se comenzara a pagar a partir del día veintiuno de abril de dos mil quince, fecha del fallecimiento de** *******, (foja 38 de autos) y subsecuentes hasta regularizar a la beneficiarios antes citados en el pago de la pensión referida, lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 25 fracción III inciso c), 49, 50 fracción 1 y 53 de la Ley de la Caja de Previsión, en relación con el artículo 74 y 91 de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero...”.**

Situación que irroga agravios a mí representada, lo expuesto por la Sala Regional Chilpancingo, al decretar la nulidad del acto, ya que lo expone de manera fundada, y como consecuencia el razonamiento es incongruente y falto de motivación, cuando refiere que “...**el H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, proceda a otorgarle a los CC.** *******, y a sus menores hijos** *******, ***** Y ***** ambos de apellidos** *******, la pensión por muerte en cumplimiento del deber, por el fallecimiento del extinto** *******, quien tenía la categoría de Oficial Acreditado de Investigación, correspondiente al 100% del sueldo básico, misma que se comenzara a pagar a partir del día veintiuno de abril de dos mil quince, fecha del fallecimiento de** *******, (foja 38 de autos) y subsecuentes hasta regularizar a la beneficiarios antes citados en el pago de la pensión referida, lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 25 fracción III inciso c), 49, 50 fracción I y 53 de la Ley de la Caja de Previsión, en relación con el artículo 74 y 91 de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero...” lo anterior es así, en virtud de que mi representada la deja en un estado de indefensión, toda vez que ordena que se **proceda a otorgarle a los CC.** *******, y a sus menores hijos** *******, ***** Y ***** ambos de apellidos** *******, la pensión por muerte en cumplimiento del deber, por el fallecimiento del extinto** *******, quien tenía la categoría de Oficial Acreditado de Investigación, correspondiente al 100% del sueldo básico, misma que se comenzara a pagar a partir del día veintiuno de abril de dos mil quince, fecha del fallecimiento de** *******, sin antes valorar y estudiar los argumentos hechos valer en la contestación de la demanda, así como las pruebas que fueron ofrecidas por mi representada, consistente específicamente en el oficio número CP/PCT/DJ/0175/2016, de fecha veintiséis, de abril del dos mil dieciséis y del acuerdo de fecha quince de abril del año dos mil dieciséis, que le recayó el oficio número SAATyDH/DGDH/STSS/0243/2015, de fecha siete de diciembre del año dos mil quince, suscrito por el C. Mtro. Erwin Tomás Martínez Godoy, Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, de la Secretaría de Seguridad Pública, por el que acompaño****

documentos del C. ***** por el que solicita pago de **pensión por riesgo de trabajo** a favor de la C. ***** , en su carácter de esposa y representante de sus menores hijos ***** , ***** y ***** de apellidos ***** , todos beneficiarios de los derechos del finado, **es decir, no valoro el argumento sólido de nuestra parte de que el hoy finado, dejó de cotizar a la Caja de Previsión, ya que el último recibo de pago que cobro de nómina al momento de su fallecimiento, ya no contaba con la clave 151, que es precisamente el descuento del 6% que se le hace a todos los servidores públicos citados en el artículo 2 de la Ley de la Caja de Previsión, y al no tener la clave 151 el recibo de pago que exhiben, no se cumple con lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia, para poder otorgarle cualesquiera de las prestaciones a que refiere el artículo 25 fracción III inciso c) y 35 fracción III de la Ley de la Caja de Previsión, lo que conlleva a deducir que lo hace sin haber realizado el análisis integral de las consideraciones que se tomaron en cuenta por éste Instituto de Previsión a mi cargo, antes de emitir el acto impugnado, contraviniendo con ello lo estipulado por el artículo 26 del Código de la Materia, que establece que las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes. De lo citado, se desprenden los principios de congruencia y exhaustividad que rigen a todas las resoluciones que se dicten en los procedimientos contenciosos administrativos, los cuales implican que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y la contestación, formuladas por las partes y que no tenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin incurrir en omisión alguna, ni añadir cuestiones no hechas valer, lo que obliga al juzgador a pronunciarse sobre todos y cada uno de los hechos y pretensiones hechas valer por las partes. Lo que queda de manifiesto, que la Sala Regional, omitió analizar y estudiar en forma congruente y exhaustiva todos los hechos que motivaron a ésta Autoridad demandada para emitir el acuerdo en el sentido como se hizo.**

En efecto, se sostiene en primer lugar que, la Sala Instructora, inobservo el principio de congruencia, toda vez que al declarar la nulidad del acto, no valoró ni estudió los argumentos hechos valer en la contestación y ampliación de la demanda y mucho menos las pruebas que fueron ofrecidas, por mi representada, independientemente que se haya pronunciado en su considerando **QUINTO fojas 13 y 14** de la combatida, empero, no quiere decir que exista el estudio a fondo de las mismas, tal como se acredita del razonamiento que presuntamente vierte para sostener que existen vicios de legalidad en la emisión del oficio y acuerdo impugnados, lo que sin duda se traduce en una flagrante violación al artículo 124 en relación con el 129 fracción II del Código de la Materia, por inexacta e indebida aplicación de los mismos por parte de la Sala Instructora.

En segundo término y contrario a lo expuesto por la Sala Regional en la sentencia que se combate, se precisa a esa Superioridad que este Instituto de Previsión a mi cargo, al emitir el **oficio número CP/PCT/DJ/0175/2016, de fecha veintiséis de abril del dos mil dieciséis y del acuerdo de fecha quince de abril del año dos mil dieciséis**, que le recayó el oficio

número SAATyDH/DGDH/STSS/0243/2015, de fecha siete de diciembre del año dos mil quince, suscrito por el **C. Mtro. Erwin Tomás Martínez Godoy**, Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, de la Secretaría de Seguridad Pública, por el que acompaño documentos del **C. *******, por el que solicita pago de pensión por riesgo de trabajo a favor de la **C. *******, en su carácter de esposa y representante de sus menores hijos *********, ********* y ********* de apellidos *********, todos beneficiarios de los derechos del finado, fueron emitidos en estricto derecho, cumpliendo con los requisitos legales de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad de conformidad a lo estipulado en los artículos 14 y 16 Constitucional, entendiéndose por él primero que ha de expresarse con precisión, el precepto legal aplicable al caso concreto y por el segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que existe una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configure la hipótesis normativa.

Es Por lo anterior, que se sostiene que la Sala Regional instructora, al no fundar violenta lo previsto en los artículos 4, 124, 125, 128 y 129 fracciones II, III y IV, los cuales regulan las hipótesis legales a través de las cuales deben ceñir su acontecer las Salas Regionales de ese Tribunal Administrativo al resolver los casos sometidos a su juicio de nulidad sin observar los lineamientos que el Propio Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, impone a esa Autoridad Jurisdiccional, ni analizar a fondo las constancias Probatorias exhibidas por esta autoridad como medio de prueba al contestar la demanda de nulidad.

Segundo.- Es otra fuente de agravio la sentencia que se combate, dictada por la Sala Regional Chilpancingo, toda vez que el criterio esgrimido para decretar la nulidad del acto deduce la existencia de parcialidad en beneficio de la **PARTE ACTORA y SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO**, cuando refiere medularmente que:

“...Al respecto esta Sala de Instrucción considera que no ha lugar a resolver de forma similar al expediente TCA/SRCH/028/2016, en virtud que de una nueva reflexión de ésta Juzgadora, al analizar el objeto y la funciones que desempeña cada una de las dependencias, a efecto de determinar a quién es a la que corresponde el otorgamiento de las prestaciones de seguridad social, específicamente la pensión por muerte en cumplimiento del deber, y que constituye la pretensión de éste juicio, se allegó de la siguiente información.

En los artículos 2, 4 y 25 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, se advierte que la autoridad demandada CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICIA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y

DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, tiene por objeto beneficiar al personal que integra a los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial dependiente de la Procuraduría General de Justicia, en los términos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y su Reglamento, así como a sus familiares derechohabientes, y al personal que integra la Policía Preventiva Estatal, así como a los Custodios de Readaptación Social a los Defensores de Oficio, y a los familiares derechohabientes de unos y otros, que además tiene el carácter de fondo presupuestal o fiduciario, según el caso, con el objeto de administrar y otorgar las prestaciones y servicios establecidos en esa Ley, en ese sentido tenemos que las prestaciones establecidas en la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, son seguro de vida, pago de gastos funerarios en caso de fallecimiento del trabajador, o alguno de sus derecho habientes, dependientes económicamente del servidor público, pensiones por jubilación, invalidez y causa de muerte, gastos por prestaciones médicas extraordinarias, becas para los hijos de los trabajadores, préstamos hipotecarios a corto y a mediano plazo, así como la indemnización global.

Derivado de lo anterior, se puede concluir que la encargada de los asuntos relativos al otorgamiento de las prestaciones de seguridad social de los elementos policiales y sus beneficiarios, es la CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, ello debido a que las funciones que predominantemente realiza esa dependencia son de seguridad social, en ese sentido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 fracción 111 84 de la Ley multicitada, el Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, es a quien le corresponde dictar los acuerdos para el otorgamiento de las prestaciones y servicios de seguridad social establecidos en esa Ley, así como exigir y en su caso, ejercer todas las acciones legales y demás que sean necesarias, para el cobro de los adeudos que con ella se le tengan por cualquier concepto; por lo tanto, se considera acertado establecer que la obligación final de otorgar y pagar la prestación de seguridad social a los beneficiarios de la Ley de la Caja de Previsión, es precisamente al Comité Técnico antes referido.

En las relacionadas consideraciones, ésta Sala de Instrucción considera que en autos se surten las causales de nulidad e invalidez previstas en el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente el Estado, relativo a la violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley, por consecuencia, resulta procedente declarar la **NULIDAD** del acto impugnado consistente en el acuerdo de fecha veintiséis de abril de, dos mil dieciséis, emitido por el Presidente de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, el efecto de la presente resolución es para que dentro del término de **diez días hábiles** a partir del día, siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo, la autoridad demandada **SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO**, efectuó el pago de las aportaciones que dejó de integrar al H. COMITÉ TECNICO DE LA CAJA DE PREVISION, DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO, PERITOS, AGENTES

DE LA POLICIA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICIA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO; por concepto 151 por la cantidad de \$9,885.66 (NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 66/100 M.N.) misma que se contabiliza a partir de la séptima quincena del año dos mil doce (foja 97 de autos) hasta el día veintiuno de abril de dos mil quince, fecha del fallecimiento de *****; (foja 38 de autos), y una vez cumplimentado lo anterior, dentro del término de **diez días hábiles** a partir del día siguiente a que reciba la cantidad referida, el H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodio y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, proceda a **otorgarle a los CC. *******, y a sus menores hijos ***** **Y ******* **ambos de apellidos *******, **la pensión por muerte en cumplimiento del deber, por el fallecimiento del extinto *******, quien tenía la categoría de Oficial Acreditado de Investigación, **correspondiente al 100% del sueldo básico**, misma que se comenzara a pagar a **partir del día veintiuno de abril de dos mil quince**, fecha del fallecimiento de ***** (foja 38 de autos) **y subsecuentes hasta regularizar a la beneficiarios antes citados en el pago de la pensión referida**, lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 25 fracción III inciso c), 49, 50 fracción y 53 de la Ley de la Caja de Previsión, en relación con el artículo 74 y 91 de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero...”.

En efecto se sostiene lo anterior, toda vez que la Sala Instructora, al resolver la recurrida rotundamente cambia su criterio y no toma en consideración y/o antecedente la resolución de fecha **veintisiete de mayo del año dos mil dieciséis**, emitida en el expediente número **TCA/SRCH/028/2016**, página 12, máxime que fue dictada y firmada por la misma Sala Regional a cargo de la Maestra en Derecho **MARTHA ELENA ARCE GARCIA**, en su carácter de Magistrada y ante el Licenciado **IRVING RAMIREZ FLORES**, Segundo Secretario de Acuerdos, ya que en el caso en concreto es idéntico el acto impugnado, es decir, lo constituye la negativa de otorgar la pensión por riesgo de trabajo a favor de la C. ***** en representación de su menor hijo ***** **por el fallecimiento de su esposo *******, con la categoría de **POLICIA 2**, por no contar con la calve **151**, es decir, al momento de su **deceso ya no cotizaba a la Caja de Previsión**, resolución que obra en los archivos de la Sala Regional Chilpancingo, y en lo que interesa al suscrito, se transcribe lo siguiente “..el efecto fue para que la autoridad demandada COMITÉ TECNICO DE LA CAJA DE PREVISION, DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICIA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Caja de Previsión, de los Agentes del Ministerio Publico, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estada de Guerrero, proceda a devolver a la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, el monto total de las aportaciones

que correspondan a favor de *****
con la categoría de POLICIA 2, asimismo, se ordena a la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO otorgue a la C. *****, en su representación de su menor hijo *****, la pensión por muerte a causa de riesgo de trabajo, por un monto igual al 100% del sueldo básico que hubiere percibido su esposo finado *****
, con la categoría de POLICIA 2, de manera retroactiva a partir del momento de su fallecimiento en adelante, es decir, desde el día siete de noviembre de dos mil doce....”, contenido que se debe atraer y tomar en cuenta al momento de resolver el presente juicio de nulidad, por tratarse de un hecho notorio para esa Sala Superior, en términos de lo establecido en la tesis 43/2009, número de registro 167593, Materia Constitucional, Novenas Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Abril de 2009, página 1102, que a continuación se cita, y que se considera aplicable por analogía de razones.

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO.

Máxime C. Magistrada que esa Sala Superior a su digno cargo, confirmo tal determinación mediante resolución de fecha dos de febrero del 2017, en los autos del toca TCA/SS/436/2016, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por el autorizado de la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, y que obra en autos.

Lo anterior, es con el objeto de probar mi dicho y se solicita a esa Superioridad que al momento de resolver el medio de impugnación, tome en cuenta como hecho notorio dicho criterio, se omite anexar copia por que obra en autos la resolución de fecha veintisiete de mayo del año dos mil dieciséis, emitida en el expediente número TCA/SRCH/028/2016, por la Sala Regional Chilpancingo, en la que se observa y sostiene firmemente el criterio que defiende y que invoco en el presente asunto

Por consiguiente, a esa Superioridad se le manifiesta que en la especie acontecen los elementos necesarios para revocar la recurrida y ordenar a la Regional Chilpancingo, emita otra en donde resuelva en igual similitud a la de fecha **veintisiete de mayo del año dos mil dieciséis, emitida en el expediente número TCA/SRCH/028/2016, por ser idéntico el acto impugnado**, toda vez que es responsabilidad de la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, quien efectúa los descuentos a los servidores públicos que señala el artículo número 2 de la Ley de la Caja de Previsión, es decir, que se le aplique el descuento de la clave 151 del recibo de pago de nómina de los policías del Estado, de esta situación se informó a la C. Magistrada cuando se contestó la demanda interpuesta por la hoy actora del juicio, que por razón ya conocida a la

fecha de la contingencia del C. ***** , ya no estaba cotizando al Instituto como lo señala el artículo 79 de la Ley de la Caja de Previsión, como cierto es que ni la viuda tiene la culpa, ni el Instituto que represento, si no la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, ya que de una forma ARBITRARIA le fue suspendido ese concepto de descuento al recibo de pago de nómina clave 151 a varios servidores público de los señalados en el artículo número 2 de la Ley antes citada.

Es por ello que se insiste y solicita a esa Superioridad, que del análisis integral que se vierta a las constancias aludidas en párrafos, que anteceden, se determine revocar la sentencia dictada por la Sala Regional Chilpancingo, toda vez que no puede pasar desapercibido el falto análisis jurídico que vertió en la misma, aduciendo a favor de la **PARTE ACTORA y de la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO**, criterio que indudablemente irroga agravios, por apartarse de todo sustento jurídico, ante el evidente actuar de la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, quien es la que se encuentra vulnerando al hoy finado y a la actora, lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, y otros preceptos jurídicos que señalo en su escrito de demanda, en virtud de que la C. ***** , en su carácter de esposa y representante de sus menores hijos ***** , ***** y ***** de apellidos ***** , todos beneficiarios de los derechos del finado, no pueden disfrutar de los beneficios de la Caja de Previsión, debido a que la referida DEPENDENCIA incumplió con la obligación de seguir realizando las aportaciones ante la Caja de Previsión del **hoy finado y otros**, por consecuencia, dicha situación genera responsabilidad de tal Dependencia, en este tenor y ante el incumplimiento que como patrón le correspondía realizar, la consecuencia inmediata es que la **SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO**, como dependiente del Ejecutivo del Estado y como encargada del área de Nominas de Personal del Gobierno del Estado, es a la que corresponde liberar las prestaciones que en derecho procedan a la C. ***** , en su carácter de esposa y representante de sus menores hijos ***** , ***** y ***** de apellidos ***** todos beneficiarios de los derechos del finado, toda vez que es ella a la que corresponde realizar los pagos de nómina, así como de actuar de conformidad con lo estipulado por los artículos 11, 80 y 81 de la Ley de Caja de Previsión, de los Agentes del Ministerio Publico, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero.

En base a lo anterior, no le asiste la razón a la Magistrada Instructora, toda vez que la A quo no adecuo su acontecer a las directrices que le indican los artículos 128 y 129 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, dado que sin más ni más arriba a la conclusión de que: "... considera que en autos se surten las causales de nulidad e invalidez previstas en el artículo 130

*fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, relativo a la violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley, por consecuencia, resulta procedente declararla **NULIDAD** del acto impugnado...". Por lo que la sentencia recurrida no se encuentra ajustada a derecho, al no indicar cuáles son las consideraciones lógicas- jurídicas que tuvo a bien considerar para arribar a tal o cual determinación tal como lo mandata el artículo 129 fracción III del Código Administrativo Vigente en el Estado toda vez que como se estableció en párrafos anterior la sentencia de fecha **catorce de diciembre de dos mil diecisiete**, dictada por Sala Regional Chilpancingo, no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues satisfizo los requisitos de legalidad, al no citar con precisión los preceptos legales sustantivos y adjetivos aplicables y que motivación es la cita, así como tampoco con precisión de las circunstancias especiales razones particulares o causas inmediata que se apoyó para la emisión o determinación adoptada; y al no expresar una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el porqué considero que en el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa, la cual quedo de establecida en el considerando **QUINTO** de la sentencia que hoy se combate, no son suficientes para acreditar que el H. Comité Técnico de la Caja de Previsión, de los Agentes del Ministerio Publico, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, proceda a **otorgarle a la C. *******, en su carácter de esposa y representante de sus menores hijos *********, ********* y ********* de apellidos *********, todos beneficiarios de los derechos del finado, **la pensión por muerte en cumplimiento del deber, por el fallecimiento del extinto *******, quien tenía la categoría de Oficial Acreditado de Investigación, mas sin embargo, dichas consideraciones pasaron desapercibidas para la Sala Instructora, desestimando las cuestiones de hecho y de derecho expuestas por éste Instituto de Previsión al contestar la demanda y su ampliación, colíguese de lo expuesto, que substancialmente el medio de impugnación que se expone en vía de agravios ante la presente Superioridad, motivan su proceder las razones lógicas jurídicas siguientes:*

A).- De manera indebida la Magistrada de la Sala Regional declaró la nulidad de nuestro acto en la resolución impugnada, porque no tomó en cuenta los argumentos expuestos y las pruebas ofrecidas por mi representada, y que solamente se concretó a generalizar los argumentos expuestos como conceptos de violación por la parte actora, los cuales a través de su escrito de demanda de nulidad resultaban infundados ante la falta de argumentos lógicos jurídicos tendientes a combatir las consideraciones expuestas en la resolución dictada en el expediente de marras.

B).- La sentencia recurrida viola lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, porque no resolvió de manera congruente la demanda y la contestación, así como todos los puntos que hayan sido objeto de controversia, tampoco fijó de manera clara y precisa los puntos

controvertidos, examinó ni valoró las pruebas rendidas, menos aún, tomo en cuenta, omisión de la Sala natural que se acredita a **fojas 13 y 14** de la sentencia combatida.

En el caso que nos ocupa, atendiendo lo expresado, el argumento esgrimido por la Magistrada Instructora, para declarar la nulidad del acto impugnado, no es aplicable al caso sometido a su potestad de decisión, en virtud que la Sala Regional resolvió contrario a derecho al declarar la nulidad del acto reclamado, por lo que en las anotadas condiciones se solicita, a esa H. Sala Superior del H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, revoque la sentencia dictada por la Sala Regional Chilpancingo, en razón de que el razonamiento expuesto para declarar la nulidad del acto emitido por éste Instituto de Previsión, es infundado y por ende improcedente, lo que se concluye que no existe incumplimiento y omisión por parte de la PRESIDENCIA DEL H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISION, DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, en otorgarle a la C. *****, en su carácter de esposa y representante de sus menores hijos *****, ***** y ***** de apellidos *****, todos beneficiarios de los derechos del finado, **la pensión por muerte en cumplimiento del deber, por el fallecimiento del extinto *******, sino que es la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, quien es la que se encuentra vulnerando al hoy finado y a la actora, lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, y otros preceptos jurídicos que señalo en su escrito de demanda, en virtud de que la **aquí actora**, no puede disfrutar de los beneficios de la Caja de Previsión, debido a que la referida DEPENDENCIA incumplió con la obligación de seguir realizando las aportaciones ante la Caja de Previsión del **hoy finado y otros**, pues como quedo acreditado en líneas que anteceden, se desvirtúa lo aseverado por la Sala Regional Chilpancingo, al resolver en el sentido como lo hizo.

Por todo lo anterior, ante la incongruencia del fallo emitido por la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, lo procedente es, que en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de la

Materia le confiere a esa Plenaria, se imponga a revocar la sentencia combatida conformidad en lo dispuesto por los dispositivos 1, 2, 3, 4, 19, 20, 21 fracción IV y 22 fracción VI de la Ley Orgánica del H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero y 1°, 129 fracción y, 168, 169, 178 fracción VIII, 181, 182, 183 y 187 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en atención a los fundamentos y razonamientos legales expuestos, **deberá declarar legalmente la validez del acto impugnado**, dictado por el Instituto de Previsión a mi cargo.

Por su parte la autoridad demandada **Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero**, como consta en

los autos del toca número **TJA/SS/197/2018** a fojas de la 1 a la 4, vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

Causa Agravios a la Autoridad demandada que se presenta la resolución combatida en general en todas y cada una de sus partes, especial y concretamente por cuanto a los puntos resolutiveos ya que generaliza la misma condena tanto para mi representada como para la otra Autoridad Diversa, cuando en todo el contenido de la presente resolución y especialmente sus considerandos esta Sala Instructora reconoce que el acto deriva directamente de acciones de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero lo que en su momento acredito la propia actora exhibiendo los documentos que demuestran lo antes dicho pruebas que también esta sala reconoce en esta improcedente resolución que se combate, en ese sentido debe entenderse a esa Dependencia Estatal es decir la Caja de Previsión como Autoridad ordenadora y ejecutora, lo anterior en virtud de que no se acredito fehacientemente que existiera algún adeudo de mi representada para con la citada Caja de Previsión, por lo que con lo antes mencionado en líneas arriba descriptas es de notar que resulta incongruente que esta sala generalice y condene a la que se representa en sus puntos resolutiveos y ultimo considerando cuando en los demás considerandos manifiesta la razón de mi dicho, es así que no existen los elementos y/o las agravantes que encuadren y evidencien a mi representada como autoridad ordenadora o ejecutora, por lo cual es de sobreseerse el presente juicio por cuanto a esta Autoridad que se presenta pues no existe acto, acción o hecho que vulnere alguna garantía individual del actor en este juicio, como lo estipula el artículo 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado que textualmente dice:

ARTÍCULO 2. Para los efectos de este Código se entiende como autoridad ordenadora la que dicte u ordene, expresa o tácitamente, la resolución, acto o hecho impugnado, o tramite el procedimiento en que aquélla se pronuncie, y como autoridad ejecutora, la que la ejecute o trate de ejecutarla.

En ese contexto debe entenderse que mi representada **Secretaría de Finanzas y Administración del Estado**, no ha incurrido en responsabilidad alguna de ningún carácter, pues como ya lo he señalado en línea que anteceden este mismo tribunal en esta Resolución combatida y la misma actora en su escrito de demanda ambos reconocen que la actora reclama cuestiones inherentes a la Caja de Previsión, por lo que nunca debió ser llamada a juicio ni mucho menos ser condenada como improcedente lo pretende hacer valer esta sala de Instrucción, entonces este multicitado Órgano de Justicia debe reconsiderar y revocar la presente resolución en sentido de sobreseer el presente asunto por cuanto a mi representada **Secretaría de Finanzas**, pues ha quedado demostrado que esta no ha violentado las garantías individuales estipuladas en

los artículos constitucionales marcados con los números 14 y 16.

Es preciso señalar y recalcar que el reconocimiento es por otra autoridad diversa a esta, por ende este Tribunal debe revocar y sobreseer el presente asunto por cuanto a la **Secretaría de Finanzas**, lo anterior, para los efectos legales conducentes, en consecuencia es de mencionar que lo que se combate es una resolución ilegal e incongruente, misma que no resulta ser clara, ni precisa, con lo planteado por la contraparte en su escrito inicial de demanda, con las contestaciones de demanda y demás cuestiones planteadas por las partes o de las derivadas del expediente, así como de las probanzas ofrecidas y desahogadas en el procedimiento, transgredido con ello lo preceptuado en los artículos 1, 4, 26, 46, 48, 124, 125, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo vigente del Estado, así como los principios de legalidad, oficiosidad, eficacia y buena fe que rige todo Procedimiento Contencioso.

Ahora bien de la contestación de demanda hecha en forma oportuna por mi representada y de los propios autos se advierte, que no existe acto impugnado a esta autoridad, como tampoco hechos directos impugnados a ésta, con los que acredite fehacientemente y no a través de presunciones lo supuesto en el escrito de demanda, acción que no se expresa que haya sido ejecutada por mi representada, ni probanza alguna que así lo acreditara, no obstante de que la parte actora está doblegada a acreditar y probar plenamente tal acto impugnado, luego entonces, procedía decretar la improcedencia y sobreseimiento del juicio y no basar su resolución por medio de presunciones y emitir una resolución infundada e inmotivada ya que no existe ninguna narración, descripción, análisis y valoración exhaustiva de las probanzas con las que acreditara plenamente sus consideraciones con las que pretende sustentar su fallo en contra de mi representada, **máxime que es bien sabido que en materia administrativa, no se rige bajo el criterio de presunciones, como si lo es en materia laboral por lo que el actor estaba obligado a demostrar plenamente todos y cada uno de los actos impugnados, hechos y conceptos de nulidad esgrimidos.**

Dicha resolución que se combate, causa molestia ya que para que dichos actos sean constitucionalmente válidos, es menester que éstos se encuentren debidamente fundados y motivados, es decir, esa expresión de las disposiciones legales aplicables al caso particular y el motivo de su aplicación, que debe soportar los actos de autoridad, así como de expresar los motivos y razones que facultaron a las autoridades para emitir los mismos y de que estuviera firme la resolución administrativa recurrida.

“Fundamentación y Motivación., de acuerdo con el artículo 16 Constitucional todo acto de la autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entiéndase por lo primero que ha de expresarse con precisión el respecto legal aplicable al caso y por lo segundo, también debe señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto., siendo necesaria

además que exista adecuación entre motivos aducidos y las normas aplicables es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas”.

En este contexto no podemos apartarnos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo vigente del Estado, es de orden público y de interés social cuya finalidad es substanciar y resolver las controversias en materia administrativa que se planteen entre los particulares y las autoridades del poder ejecutivo, proceso regido por principios fundamentales, como de legalidad, sencillez, eficacia, entre otras. En donde toda resolución que se emita debe ser clara precisa y congruente con las cuestiones planteadas por cualquiera de las partes, mencionando que cuando se emite una sentencia se impone la obligación al Tribunal para que este la emita de forma congruente con la demanda y la contestación y en la que debe resolver todos los puntos que haya sido objeto de la controversia, tal y como lo establece los numerales 1, 4, 26 y 28 del Ordenamiento Legal invocado.

Sobre el particular, tienen la aplicación los criterios jurisprudenciales siguientes:

Novena Época

Registro digital: 178877

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Marzo de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A. J/31

Página: 1047

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 237 del Código Fiscal de la Federación y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles -de aplicación supletoria a la materia fiscal- la congruencia externa de las sentencias implica que la decisión sea correspondiente y proporcional a la pretensión deducida o petitorio; atento a lo cual, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede omitir analizar aspectos planteados por las partes ni rebasar el límite que la propia acción ejercitada le determina.

Novena Época

Registro digital: 195706

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VIII, Agosto de 1998

Materia(s): Administrativa, Común

Tesis: I.1o.A. J/9

Página: 764

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.

En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga

atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Octava Época

Registro digital: 223338

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo VII, Marzo de 1991

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI. 3o. J/17

Página: 101

Genealogía:

Gaceta número 39, Marzo de 1991, página 173.

SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE NULIDAD. PARA QUE SEAN CONGRUENTES DEBEN ANALIZAR TODAS LAS CUESTIONES PROPUESTAS.

Si el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, impone a las Salas Regionales la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en el juicio fiscal, es evidente que para que se ajuste a derecho la resolución que se dicte en él, debe observarse el principio de congruencia y para cumplir con éste, es necesario que se haga un pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los conceptos expuestos por los inconformes, ya que de no hacerlo así, se viola el referido precepto y la garantía de legalidad contemplada por el artículo 16 constitucional.

IV.- De acuerdo con el artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, las sentencias que dictan las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, no requieren de formulismo alguno para la elaboración, por lo tanto, para mayor entendimiento del asunto se procede a hacer una reseña como se observa a continuación:

Como puede advertirse la parte actora demandó la nulidad del acto siguiente: ***“La nulidad e invalidez del oficio número CP/PCT/DJ/0175/2016, de fecha veintiséis de abril del dos mil dieciséis, y del acuerdo del quince de abril del dos mil dieciséis, dictado en el expediente interno s/n, formado con motivo de la solicitud de otorgamiento y pago de la pensión por riesgo de trabajo que se hizo a mi favor en mi carácter de esposa del finado *****
*****, representante de mis menores hijos *****
***** y ***** de apellidos *****
*****, todos beneficiarios de los derechos generados por mi citado cónyuge durante el tiempo que estuvo laborando a favor del Gobierno del Estado, a través del oficio número SAATyDH/STSS/0243/2015, del siete de diciembre de dos mil quince, suscritos, firmados y dictado por el ING. HUMBERTO QUINTIL CALVO MEMIJE, Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión Social de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio,***

*del Estado de Guerrero, que constituyen la infundada negativa y/o abstención de las autoridades demandadas para otorgarme y pagarme la pensión por riesgo de trabajo (tal y como fue solicitada a mí favor y de mis menores hijos) y/o pensión por causa de muerte en el cumplimiento del deber, a que tengo derecho en mi carácter de esposa del finado *****
*****, representante de mis menores hijos *****
***** y ***** de apellidos *****
*****, todos beneficiarios de los derechos generados por mi citado cónyuge durante el tiempo que estuvo laborando a favor del Gobierno del Estado, que de la literalidad del oficio y acuerdo antes citados se advierte, así como, la pretensión de que se complemente la información (sin precisar con exactitud la información a la que se refiere) y/o documentación respectiva y se le proporcione las constancias que acrediten la solicitud de pago de la pensión que fue solicitada a favor de la suscrita y de mis menores hijos (a pesar de que con ello se cumplió desde el momento mismo que se presentó y recepciono la solicitud de otorgamiento y pago que se hizo a través del oficio antes señalado), y que sea otra dependencia del Gobierno del Estado y beneficiarios de mi extinto esposo (en este caso la suscrita y mis menores hijos), las que subsanen o corrijan jurídicamente la omisión de la que solo ellas son las responsables al no haber ejercido la facultad que les confieren los numerales 84, 86, 90, de la Ley de la Caja de Previsión, a sabiendas de que por ley es su obligación y no haber realizado un verdadero análisis y valoración de los documentos que se acompañaron a dicha solicitud realizada a través del oficio número SAATyDH/STSS/0243/2015, del siete de diciembre de dos mil quince, con los cuales desde luego está acreditada la solicitud de otorgamiento y pago de la pensión ya referida y el derecho que me pertenece para recibirla junto con mis hijos, pues son los requisitos exigidos para ello por las autoridades demandadas, de no ser así ni siquiera hubiesen recibido la mencionada solicitud por ser esas las indicaciones otorgadas por las demandadas a quien se encarga de recepcionar la documentación, lo anterior, a pesar de confesar y reconocer que el instituto de seguridad social demandado no cuenta con el sustento documental para ello, tal y como el propio Presidente del H. Comité de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos y otros, lo indicó en la parte final de su acuerdo del quince de abril de dos mil dieciséis, que emitió en los autos del expediente interno s/n formado con motivo de la solicitud de pago de pensión que se hizo a mi favor y de mis menores hijos, confesión expresa que al adquirir plena eficacia demostrativa en contra de las propias autoridades demandadas pido sea valorada en esos términos por esa autoridad administrativa en el momento procesal oportuno a favor de la*

*suscrita, lo antes expuesto, bajo el argumento de porque supuestamente se detectó que el último recibo de pago que cobró de nómina correspondiente a la segunda quincena del mes de enero de 2015, ya no cuenta con la clave 151, que según la demandada por ello no se cumple con lo establecido en el artículo 79 (sin indicar a que ordenamiento legal pertenece dicho precepto legal, lo que me deja indefensa al no poder controvertir dicha situación) para poder otórgame las prestaciones a que refiere el artículo 25 de la Ley de la Caja de Previsión; pensión que fue solicitada a mi favor mediante oficio número SAATyDH/STSS/0243/2015, del siete de diciembre de dos mil quince, suscrito y firmado por el Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, debido a que se trata de una prestación social que por ley me corresponde dada la actividad desempeñada por el finado *****; a favor del Gobierno del Estado, como Servidor Público y beneficiario de la Ley de la Caja de Previsión, sin que sea una exigencia de acuerdo a la Ley que la rige para poder obtener su pago, que mi extinto esposo al momento de su fallecimiento haya estado cotizando, pues en ninguno de sus apartados lo establece así, toda vez que como ya se dijo, se trata de una prestación social con el carácter de obligatoria que me corresponde gozar al igual que a mis menores hijos, que tiene por objeto proporcionar una ayuda económica a los derechohabientes de los trabajadores que fallezcan en el cumplimiento del deber como es el caso, siendo éste (fallecimiento en el cumplimiento del deber) el único requisito para que sea otorgada la pensión que me fue negada, máxime que, el trabajador no es quien debe realizar directamente las aportaciones relativas a la clave 151, como lo es la aportación del 6% quincenal al organismo demandado, mucho menos los beneficiarios (óseo la suscrita, ni mis menores descendientes) sean quienes deban complementar la información y/o documentación respectiva que señala, y se le proporcionen las constancias que acrediten la solicitud de pago de la pensión que fue hecha a favor de la promovente y de mis menores hijos, ni subsanar o corregir jurídicamente la observación que se precisa en el acuerdo del quince de abril de dos mil dieciséis, dictado en el expediente interno s/n, por el Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión Social, si no que de acuerdo a la Ley de la Caja de Previsión, para ello existe el área específica (Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado) quien es la obligada de realizar los descuentos respectivos tocante a la aludida clave, y si en su oportunidad no los realizó, no es un acto atribuible a mi difunto esposo, a la ocursoante, ni a mis menores hijos, mucho menos una causa justificada para que no nos sea otorgue la pensión por riesgo de trabajo (tal y como fue solicitada a mí favor y de mis menores*

*hijos) y/o pensión por causa de muerte en el cumplimiento del deber, de la que en su oportunidad se pidió su pago a mi favor y de los menores ***** , ***** y ***** de apellidos *****; se pida se complemente la información (sin precisar con exactitud la información a la que se refiere) y/o documentación respectiva y se le proporcione las constancias que acrediten la solicitud de pago de la pensión ya referida; ni tampoco para que sea otra dependencia del Gobierno del Estado, y beneficiarios de mi extinto esposo (en este caso la suscrita y mis ya referidos hijos), las que subsanen o corrijan jurídicamente la omisión de la que solo las demandadas del juicio son las responsables al no haber ejercitado la facultad que les confieren los numerales 84, 86, 90, de la Ley de la Caja de Previsión, puesto que, para el cumplimiento de esa obligación la Caja de Previsión cuenta de acuerdo a la Ley que la rige, con la potestad de poder solicitar se apliquen los respectivos descuentos hasta cubrir los adeudos que se tengan en el caso de que se dejaran de realizar, así como, con las facultades para ejercer todas las acciones legales y demás que sean necesarias, para lograr el cobro de los adeudos que con ella se tengan y por cualquier concepto, incluso también cuenta con la potestad para sancionar a la pagaduría y/o a los encargados de cubrir los sueldos cuando estos no hubieren efectuado los descuentos autorizados, con una multa equivalente al 10% de las cantidades no descontadas, independientemente de la responsabilidad civil o penal en que incurran, lo antes expuesto, tal y como lo disponen los artículos 84, 86, 90, de la Ley de la Caja de Previsión, lo que debieron haber hecho las autoridades demandadas, y si no lo realizaron, no pueden fundar tampoco su negativa de pago en una omisión de la que solo ellas son las responsables, mucho menos pretender que sea otra dependencia del mismo Gobierno del Estado y beneficiarios del finado, que lo hagan por ellas, cuando de acuerdo al artículo 4° del ordenamiento legal antes invocado, la Caja de Previsión tiene el carácter de fondo presupuestal o fiduciario, según el caso, cuyo objeto primordial es el de administrar y otorgar las prestaciones y servicios establecidos en la Ley que la regula aquellos servidores públicos beneficiarios por dicho ordenamiento legal, ya que, al realizarlo con su conducta me están privando al igual que a mis menores descendientes de un derecho que por ley nos corresponde, causándonos un grave perjuicio al derecho de seguridad social que nos pertenece y afectando consecuentemente el interés superior de los referidos infantes, por causas que no son imputables al extinto ***** , a la signante, ni a los hijos procreados con el ex servidor público, por tanto, vulnerando en nuestro perjuicio lo dispuesto por los artículos 1°, 14 y 16 Constitucionales, en relación con los diversos 25,*

fracción III, inciso c), 32, 35, fracción III, 49, 50, fracción I, de la Ley de la Caja de Previsión, en consecuencia, es de concluirse que es obligación de las autoridades demandadas otorgar y pagar a la actora del presente juicio y a mis menores hijos la pensión por riesgo de trabajo (tal y como fue solicitada a nuestro favor) y/o pensión por causa de muerte en el cumplimiento del deber, que nos corresponde desde el día siguiente al fallecimiento de mi finado cónyuge *** , por las causas, motivos y circunstancias expuestas con anterioridad, lo que pido a si sea resuelto en el momento procesal oportuno por esa autoridad administrativa.”**

Por su parte, la Magistrada Instructora de la Sala Regional con sede en esta ciudad capital el **catorce de diciembre de dos mil diecisiete** emitió sentencia definitiva en la que con fundamento en el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero declaró la nulidad del acto impugnado para el efecto: “...de que la autoridad demandada **SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO, efectuó el pago de las aportaciones que dejó de integrar al H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICIA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, por el concepto 151, por la cantidad de \$9,885.66 (NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 66/100 M.N), (foja 111), misma que se contabiliza a partir de la séptima quincena del año dos mil doce (foja 97 de autos) hasta el día veintiuno de abril de dos mil quince, fecha del fallecimiento de ***** , (foja 38 de autos); y una vez cumplimentado lo anterior, dentro del término de **diez días hábiles** a partir del día siguiente a que reciba la cantidad referida, el H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, proceda a **otorgarle a los CC. ***** , y a sus menores hijos ***** , ***** y ***** , ambos de apellidos ***** , la pensión por muerte en cumplimiento de su deber, por el fallecimiento del extinto ***** , quien tenía la categoría de Oficial Acreditado de Investigación, correspondiente al 100% del sueldo básico, misma que se comenzará a pagar a partir del día veintiuno de abril de dos mil quince, fecha del fallecimiento de ***** , (foja 38 de autos), y **subsecuentes hasta regularizar a los beneficiarios antes citados en el pago de la pensión referida, lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 25 fracción III,******

inciso c), 49, 50 fracción I y 53 de la Ley de la Caja de Previsión, en relación con el artículo 74 y 91 de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero....”.

Inconforme la autoridad demandada Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio, del Estado de Guerrero, interpuso el recurso de revisión en donde manifestó como agravios que se debió declarar la validez del acto, que la magistrada expone un razonamiento infundado, incongruente y falto de motivación para nulificar, lo que resulta contrario a derecho, en virtud de no se cumplió con la garantía de legalidad consagrada en el primer párrafo del artículo 16 constitucional por no examinar debidamente las consideraciones vertidas en el oficio número CP/PCT/DJ/0175/2016, de fecha veintiséis de abril del dos mil dieciséis y del acuerdo de fecha quince de abril del año dos mil dieciséis, que le recayó al oficio número SAATyDH/DGDH/STSS/0243/2015, de fecha siete de diciembre del año dos mil quince, suscrito por el **Mtro. Erwin Tomás Martínez Godoy**, Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública, al declarar la nulidad del acto impugnado en el presente juicio administrativo, sin observar los lineamientos que el Propio Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, prevé en sus artículos 4, 128, 129 fracciones II y III, los cuales regulan las hipótesis legales a través de las cuales deben ceñir su acontecer las Salas Regionales de este Tribunal Administrativo.

Que le causa agravios a su representada lo expuesto por la Sala Regional Chilpancingo al decretar la nulidad del acto impugnado, toda vez que sostiene que el acto no fue emitido debidamente fundado y motivado lo que conlleva a deducir que lo hizo sin haber realizado el análisis integral de las consideraciones que se tomaron en cuenta para éste Instituto de previsión a su cargo antes de emitir el acto contraviniendo artículo 26 del Código de la materia, que establece que las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes.

Que contrario a lo expuesto por la Sala Regional en la sentencia que se combate, se precisa a esa Superioridad que ese Instituto de Previsión a su cargo, al emitir el oficio número CP/PCT/DJ/0175/2016, de fecha veintiséis de abril del dos mil dieciséis, que le recayó al oficio número SAATyDH/DGDH/STSS/0243/2015, de fecha siete de diciembre del año dos mil quince, suscrito y firmado por el **Mtro. Erwin Tomás Martínez Godoy**, Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, fueron emitidos en estricto derecho,

cumpliendo con los requisitos legales de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad de conformidad a lo estipulado en los artículos 14 y 16 Constitucional, en el que señaló con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, además, existe una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Que la Sala Regional instructora, al no fundar ni razonar adecuadamente el por qué considera declarar la nulidad del acto impugnado violenta lo previsto en los artículos 4, 124, 125, 128 y 129 fracciones II, III y IV, en razón de que señala el recurrente se resolvió el presente juicio de nulidad sin observar los lineamientos que el Propio Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Por lo que respecta, a la autoridad demandada Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, por conducto de su representante autorizado, interpuso el recurso de revisión en donde manifestó como agravios lo siguiente: Causa agravio la resolución combatida, concretamente por cuanto a los puntos resolutivos ya que generaliza la misma condena tanto para su representada como para otra autoridad diversa. Así también señaló que su representada no ha incurrido en responsabilidad alguna de ningún carácter, pues, como lo ha señalado ante éste Tribunal y la misma actora reconocen cuestiones inherentes a la Caja de Previsión, por lo que la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, nunca debió haber sido llamada a juicio, ni mucho menos condenada como improcedentemente lo pretende hacer valer la Sala de Instrucción, entonces, este multicitado órgano de Justicia debe revocar la presente resolución en el sentido de sobreseer el presente asunto por cuanto a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado.

Ahora bien, los agravios formulados por los recurrentes a juicio de esta Sala Colegiada resultan ser infundados e inoperantes para revocar la sentencia definitiva recurrida, por las siguientes consideraciones:

Contrario a lo argumentado por los recurrentes, la Magistrada resolutora al resolver en definitiva se apegó a lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, cumpliendo con el principio de congruencia que deben de contener las sentencias, debido a que como se

observa de la sentencia recurrida hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda y la contestación de la demanda y que consistió en el reclamo que formula la C. ***** , respecto de la ilegalidad que le atribuye al acuerdo de fecha quince de abril de dos mil diecisiete, emitido por el Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, en el cual informó que respecto de la solicitud de la pensión por riesgo de trabajo peticionado por la C. ***** , se detectó que en el último recibo de pago del finado C. ***** , no cuenta con la clave 151, por lo tanto no se cumple con lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la Caja de Previsión; asimismo por la negativa del Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, de efectuar el descuento de la aportación del 6% referente al concepto 151, que le corresponde al Gobierno del Estado; luego entonces, analizar si dicho acto impugnado fue emitido conforme a derecho para declarar su validez o si se actualiza alguna de las causales de invalidez contenidas en el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos para que la Sala Regional instructora declarara su nulidad.

También se desprende del considerando QUINTO que la Magistrada Instructora realizó el examen y valoración adecuada de las pruebas exhibidas por las partes con base en las reglas de la lógica y la experiencia, al señalar cuidadosamente los motivos y fundamentos de la valoración realizada y de su decisión, documentos a los cuales les otorgó valor probatorio pleno en términos de los artículos 124, 126 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, determinado declarar la nulidad del acuerdo impugnado, con fundamento en el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, para el efecto de que *“...de que la autoridad demandada **SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO**, efectuó el pago de las aportaciones que dejó de integrar al H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICIA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, por el concepto 151, por la cantidad de \$9,885.66 (NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 66/100 M.N), (foja 111), misma que se contabiliza a partir de la séptima quincena del año dos mil doce (foja 97 de autos) hasta el día veintiuno de abril de dos mil quince, fecha del fallecimiento de ***** , (foja 38 de autos); y una vez cumplimentado lo*

anterior, dentro del término de **diez días hábiles** a partir del día siguiente a que reciba la cantidad referida, el H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, proceda a otorgarle a los CC. ***** y a sus menores hijos *****, ***** y *****, ambos de apellidos *****, la pensión por muerte en cumplimiento de su deber, por el fallecimiento del extinto *****, quien tenía la categoría de Oficial Acreditado de Investigación, correspondiente al 100% del sueldo básico, misma que se comenzará a pagar a partir del día veintiuno de abril de dos mil quince, fecha del fallecimiento de *****, (foja 38 de autos), y subsecuentes hasta regularizar a los beneficiarios antes citados en el pago de la pensión referida, lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 25 fracción III, inciso c), 49, 50 fracción I y 53 de la Ley de la Caja de Previsión, en relación con el artículo 74 y 91 de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero....”.

Así también, para este Órgano Colegiado es correcto el señalamiento que realiza la Magistrada Instructora al considerar que el incumplimiento de la obligación del Secretario de Finanzas no deslinda a la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, de su obligación de otorgar la pensión por riesgo de trabajo por el fallecimiento del extinto *****, a favor de la C. *****, esposa supérstite y a sus menores hijos, toda vez que es una prestación de seguridad social obligatoria para los Servidores Públicos beneficiados por la Ley de la Caja de Previsión, prevista en los artículos 25 fracción III, inciso c) 49, 50 fracción I, 51 y 53 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, en relación con el artículo 75 de la Ley Número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

De igual manera consideró que el incumplimiento de la obligación del referido Secretario de Finanzas es inimputable al finado *****, porque de acuerdo con los artículos 84, 88 y 90 de la Ley de la Caja ya citada con antelación, la Caja de Previsión puede ejercer su facultad de cobro, así como imponer las sanciones que mencionan los artículos referidos, por lo que resulta ilegal que la autoridad demandada prive a la actora de su derecho de recibir la pensión por riesgo de trabajo por el fallecimiento del extinto *****, que por ley le corresponde vulnerando en

su perjuicio los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; criterio que comparte este cuerpo colegiado en virtud de que la Magistrada Instructora resolvió conforme a derecho al declarar la nulidad del acto impugnado.

Pasando desapercibido las autoridades demandadas el artículo 25 fracción III inciso c) de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, establece que tiene por objeto beneficiar entre otros servidores públicos, al personal que integra la Policía Preventiva Estatal.

A su vez el artículo 25 del ordenamiento legal antes citado establece como beneficios en favor del personal incluido las prestaciones consistentes en:

ARTICULO 25.- Se establecen a favor del personal incluido en la presente Ley, las siguientes prestaciones:

I.- El seguro de vida;

II.- Pago de gastos funerarios en caso de fallecimiento del trabajador o alguno de sus derechohabientes, dependientes económicamente del Servidor Público;

III.- Pensiones por:

a).- Jubilación;

b).- Invalidez; y

c).- **Causa de muerte.**

IV.- Gastos por prestaciones médicas extraordinarias;

V.- Becas para los hijos de los trabajadores;

VI.- Préstamos:

a).- Hipotecarios; y

b).- Corto y a mediano plazo.

VII.- Indemnización global.

Ahora bien, para el cumplimiento del objeto de la Ley de la Caja de Previsión, se establece un régimen de aportación obligatoria tanto del personal comprendido en el artículo 2 de su ley, consistente en un 6% de su salario, así como del Gobierno del Estado, por otra cantidad equivalente al 6% del salario anual de cada trabajador, como se establece en los artículos 79 y 80 de la Ley en cita.

De ahí que el sistema de seguridad social que establece la Ley de la Caja de Previsión en favor de los servidores públicos en ella comprendidos opera bajo

un régimen legal obligatorio tanto para los trabajadores como para el Gobierno del Estado, **a través de la Secretaría de Finanzas y Administración**, para lo cual se señalan obligaciones y facultades para ésta y la Caja de Previsión, en cuanto prevé en su **artículo 81 que la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, se encuentra obligada entre otras a efectuar el descuento de las aportaciones del personal, enviar a la Caja de Previsión las nóminas en que figuren los descuentos y entregar a la Caja de Previsión la cantidad recabada por concepto de aportaciones de los trabajadores y el numeral 84 faculta a la Caja de Previsión para ejercer todas las acciones legales necesarias para el cobro de los adeudos que con ella se tengan por cualquier concepto.**

Al efecto se transcriben los artículos 81 y 84 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero:

ARTÍCULO 81.- La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, está obligada a:

- I.- Efectuar el descuento de las aportaciones del personal a quien corresponda la aplicación de la presente Ley;
- II.- Enviar a la Caja de Previsión, las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse;
- III.- Expedir las certificaciones e informes que le solicite la Caja de Previsión o el Trabajador;
- IV.- Entregar quincenalmente a la Caja de Previsión la cantidad recabada por concepto de aportaciones de los trabajadores;
- V.- Realizar el pago autorizado por la Oficialía Mayor de Gobierno, en relación al artículo 80 de la presente Ley; y
- VI.- Los demás que le señalen las Leyes y Reglamentos vigentes en el Estado.

ARTÍCULO 84.- La Caja de Previsión está facultada para ejercer todas las acciones legales y demás que sean necesarias, para el cobro de los adeudos que con ella se le tengan por cualquier concepto.

Dentro de ese contexto, los descuentos y aportaciones a la Caja de previsión no son optativos para los trabajadores comprendidos en la Ley respectiva, ni para la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, ya que

éstas se traducen en los beneficios de protección para salvaguardar la seguridad de los referidos trabajadores.

De esa manera, el incumplimiento de las disposiciones legales que garantizan el funcionamiento y operación de la Caja de Previsión, repercute en perjuicio de los derechos de los beneficiarios de la Caja de Previsión, para acceder a las prestaciones sociales que la misma establece.

En el presente caso, las autoridades demandadas violaron en perjuicio de la parte actora las garantías de audiencia y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al negarle el pago de la pensión por riesgo de trabajo por el fallecimiento del extinto ***** , al señalar que no cuenta con la clave 151; por lo tanto, si la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, dejó de aplicar actor el descuento de la clave 151 por concepto de aportación a la Caja de Previsión y el Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, ésta última, no ejerció oportunamente las facultades que le otorga el artículo 84 de la Ley de la Caja de Previsión a efecto de salvaguardar los derechos de seguridad social que contempla la referida Caja de Previsión.

En esa tesitura, la Magistrada de la Sala Regional con sede en esta Ciudad Capital, resolvió conforme a derecho al declarar la nulidad del acto impugnado, por lo que la Magistrada al decretar la nulidad del acto impugnado, analizó las cuestiones planteadas por las partes, realizando el estudio integral de la demanda, contestación a la misma y demás constancias que integra el expediente de origen, tal y como se desprende de la sentencia controvertida, particularmente el considerando QUINTO se advierte que la juzgadora natural resolvió conforme a derecho al identificar y precisar el acto impugnado en el juicio de origen, tal y como aparece acreditado en autos, sin que se haya omitido cuestión alguna que haya sido propuesta por las partes, es decir, no se cambió ni se analizó un acto distinto al impugnado en el escrito inicial demanda, de tal forma que se apreciaron los hechos que constituyen el acto impugnado, como es la negativa del pago de seguro de vida del finado ciudadano ***** , lo anterior en cumplimiento al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, dando con ello cabal cumplimiento a los principios de exhaustividad y congruencia contenidos en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo otorgan a esta Sala Colegiada, al resultar infundados y en consecuencia inoperantes los agravios expresados por las autoridades demandadas procede confirmar en todas y cada una de sus partes la sentencia definitiva de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Sala Regional con sede en Chilpancingo de este Tribunal en el expediente número TCA/SRCH/227/2017.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178 fracción VIII, 181 segundo párrafo, y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son infundados en consecuencias inoperantes para revocar o modificar la resolución recurrida, los agravios hechos valer por las autoridades demandadas a través de su ocurso de revisión, a que se contraen los tocas números **TJA/SS/196/2018** y **TJA/SS/197/2018**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma en todas sus partes la sentencia definitiva de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Sala Regional con sede en Chilpancingo de este Tribunal en el expediente número **TCA/SRCH/227/2017**.

TERCERO.- Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente en que se actúa a la Sala Regional de origen y en su oportunidad archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los CC. Magistrados, Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, con Voto en Contra del Magistrado Licenciado JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO
MAGISTRADA.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO
MAGISTRADO.**

VOTO EN CONTRA

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en los tocas **TJA/SS/196/2018 y TCA/SS/197/2018, Acumulados**, promovidos por las autoridades demandadas en el expediente **TCA/SRCH/227/2017**.

TOCAS NÚMEROS: TJA/SS/196/2018 y
TJA/SS/197/2018, Acumulados.
EXPEDIENTE NUM: TCA/SRCH/227/2017.